

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2016  
XXXXXX  
Recurrente: García Rojas  
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado  
de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de tres de agosto de dos mil dieciséis.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 01854/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien en lo sucesivo se le denominará el Recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00169/UAEM/IP/2016, la cual fue otorgada por la Universidad Autónoma del Estado de México, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. A N T E C E D E N T E S:

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** Con fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, el ahora Recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*"Solicitó al Rector de la UAEMex copia de los documentos oficiales en los que conste su autoría en publicaciones científicas y libros en los que aparece como autor principal o secundario y/o colaborador, Jorge Olvera García. Copia de toda la información académica que proporcionó al conacyt para calificarse como integrante del SNI."*

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

**2. Prórroga.** El nueve de junio de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado notificó al entonces solicitante que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información se había prorrogado por 7 días en virtud que se estaba ordenando la información.

**3. Respuesta.** Con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita. La respuesta fue formulada en los siguientes términos.

*"En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00169/UAEM/IP/2016, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que la información académica para que un investigador califique como integrante del SNI ante CONACyT no obra en poder de la Universidad Autónoma del Estado de México, toda vez que cada uno de los investigadores que participa en la convocatoria de ingreso y permanencia al Sistema Nacional de Investigadores presenta su solicitud y expediente electrónico de manera personal; por cuanto hace al resto de la información le comentamos es la podrá encontrar en archivo electrónico adjunto. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx"*

**Anexos.** El Sujeto Obligado adjunto a su respuesta los siguientes documentos.

A. Archivo sobre "ISBN". Contiene sesenta y cuatro hojas con capturas de pantalla de la Agencia Mexicana de ISBN y del Instituto Nacional del Derecho

de Autor relativas a fichas con información de las obras en las que aparece como autor o colaborador Jorge Olvera García. Asimismo contiene las portadas de las obras que se relacionan.

- B. Archivo sobre “publicaciones”. Contiene dos hojas que relacionan los títulos de dieciséis publicaciones de Jorge Olvera García con su respectivo ISBN.

**4. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*“Solicitó al Rector de la UAEMex copia de los documentos oficiales en los que conste su autoría en publicaciones científicas y libros en los que aparece como autor principal o secundario y/o colaborador, Jorge Olvera García. Copia de toda la información académica que proporcionó al conacyt para calificarse como integrante del SNI.”*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“En lo que se refiere a “Copia de toda la información académica que proporcionó al conacyt para calificarse como integrante del SNI.” El Rector de La UAEM Jorge Olvera García evadió su responsabilidad de otorgar información argumentando falsamente dentro de la respuesta a mi solicitud que:*

*“hacemos de su conocimiento que la información académica para que un investigador califique como integrante del SNI ante CONACyT no obra en poder de la Universidad Autónoma del Estado de México, toda vez que cada uno de los investigadores que participa en la convocatoria de ingreso y permanencia al Sistema Nacional de Investigadores presenta su solicitud y expediente electrónico de manera personal”. De lo anterior aunque el trámite es individual es evidente que la información que otorga el investigador al*

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*CONACYT y misma que le pido emana del trabajo realizado en horas laborales dentro de la UAEM, y al percibir un sueldo por parte de la UAEM el Rector es en primer lugar un asalariado de la misma, por lo que es evidentemente un sujeto obligado por las leyes aplicables a transparentar sus acciones y a rendir cuentas a la ciudadanía. En todo caso estaría exento de brindar la información que se le solicita si la UAEM fuera de su propiedad y no fuera una institución pública, por lo que afortunadamente esto no es así en la realidad.*

*Entonces espero que la calidad de Rector de la UAEM no signifique que se le otorgue un fuero que lo exente del cumplimiento de las leyes de la transparencia y rendición de cuentas y se atreva a brindar la información que ya tiene en su poder y que únicamente ha logrado tener por ser un empleado de la Universidad Autónoma del estado de México.”*

**5. Turno y admisión del recurso de revisión.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz.

El Comisionado ponente realizó la admisión del recurso de revisión mediante el Acuerdo respectivo el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, integró el expediente y lo puso a disposición de las partes para que realizaran las manifestaciones que apoyaran su derecho o justificaran su actuación.

**6. Manifestaciones de las partes.** Conforme con lo previsto en el artículo 185, fracciones II, III y IV las partes realizaron las siguientes manifestaciones y presentaron los documentos que a continuación se relacionan.

- Manifestaciones del Sujeto Obligado

- Manifestó que otorgó su respuesta en tiempo y forma con base en la información pública que obra en poder de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- Agregó que no cuenta con información que genera, procesa y administra el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, organismo que es dependiente de la República.
- Señaló que como pruebas presenta: (i) la confesional expresa en la manifestación realizada por el Recurrente en la parte que señala "Solicito al Rector de la UAEMex... Copia de toda la información académica que proporcionó al conacyt para caificarse como integrante del SIN", (ii) documental pública consistente en la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado, (iii) instrumental de actuaciones y (iv) presuncional en su doble aspecto.
- Mencionó que, la solicitud de acceso a la información pública debería ser dirigida, en todo caso, al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

---

#### B. Manifestaciones de la parte Recurrente

Con base en el detalle de seguimiento del expediente que se encuentra registrado en el SAIMEX se acredita que la parte recurrente no realizó ningún tipo de manifestación, no presentó pruebas ni alegatos en el periodo de instrucción.

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado  
de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**5. Cierre de instrucción.** Sustanciado el medio de impugnación se notificó a las partes mediante Acuerdo de fecha trece de julio de dos mil diecisés que fue cerrado el periodo de instrucción, según lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**2. Oportunidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de

impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente con fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciséis y el solicitante presentó el recurso de revisión el veintidós de junio del año en curso, esto es, al primer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en cuenta que su interposición se realizó a través del SAIMEX.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo planteado por la parte recurrente, en términos del artículo 179 fracciones III y V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*III. La declaración de inexistencia de la información*

*V. La entrega de información incompleta*

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado  
de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior se afirma porque de las manifestaciones vertidas por el Recurrente como acto impugnado y los motivos de inconformidad se advierte que él estima que el Sujeto Obligado le entregó parte de lo solicitado, pero no satisfizo lo relativo a la documentación que presentó ante el CONACYT para acreditarse como miembro de éste Consejo, por lo cual no admite que sean inexistentes los documentos solicitados en los archivos del Sujeto Obligado.

**3. Materia de la revisión.** Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: conocer, conforme a la legislación aplicable, si en los archivos del Sujeto Obligado obra la información consistente en la copia de toda la información académica que proporcionó Jorge Olvera García al CONACYT para calificarse como integrante del SNI.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los planteamientos sobre los cuales se avocará el proyecto de resolución.

- A. Analizar dentro del marco jurídico aplicable al Sujeto Obligado si posee en sus archivos la información relacionada con la información académica que proporcionó para su ingreso o permanencia como miembro del Sistema Nacional de Investigadores ante el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- B. Establecer si el Sujeto Obligado cumplió con el derecho de acceso a la información pública en favor del ahora Recurrente con la entrega de la información facilitada en su respuesta.

En consecuencia de lo antes relacionado, el planteamiento jurídico que esta Ponencia considera que deben ser desahogado en el estudio de esta resolución concretamente son es el siguiente:

*¿La Universidad Autónoma del Estado de México posee los documentos que presentó Jorge Olvera García, en su calidad de investigador, para el ingreso, reingresó o permanencia al Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología?*

**4. Estudio del asunto.** A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad del Recurrente, los argumentos planteados por las partes y el marco jurídico aplicable en este asunto.

En el análisis de la solicitud de acceso a la información pública se detectan dos requerimientos por parte del solicitante, los cuales, merecen ser distinguidos en razón del tratamiento que recibirán en esta Resolución.

En primer lugar, el entonces solicitante manifestó querer acceder a los documentos oficiales en los que conste la autoría en publicaciones científicas y libros en los que aparece como autor principal o secundario y (o) colaborador Jorge Olvera García.

Por otro lado, se advierte la existencia de un segundo requerimiento en el cual la persona pidió copia de toda la información académica que proporcionó el investigador señalado al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para calificarse como integrante del SNI.

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado  
de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tomando en consideración el medio de impugnación presentado por el ahora recurrente, se observa que éste dirigió su inconformidad respecto al segundo de los requerimientos previamente relacionados manifestando que Jorge Olvera García evadió su responsabilidad al señalar en su respuesta “hacemos de su conocimiento que la información académica para que un investigador califique como integrante del SNI ante el CONACYT no obra en poder de la Universidad Autónoma del Estado de México” y enseguida refirió una serie de manifestaciones tales como las que se enlistan a continuación.

- *“...al percibir un sueldo por parte de la UAEM el Rector es en primer lugar un asalariado de la misma, por lo que es evidentemente un sujeto obligado por las leyes aplicables a transparentar sus acciones y a rendir cuentas a la ciudadanía.”*
- *“... En todo caso estaría exento de brindar la información que se le solicita si la UAEM fuera de su propiedad y no fuera una institución pública, por lo que afortunadamente esto no es así en la realidad...”*
- *“...espero que la calidad de Rector de la UAEM no signifique que se le otorgue un fuero que lo exente del cumplimiento de las leyes de la transparencia y rendición de cuentas y se atreva a brindar la información que ya tiene en su poder y que únicamente ha logrado tener por ser un empleado de la Universidad Autónoma del estado de México...”*

Con relación a las manifestaciones realizadas por el Recurrente éstas no se consideran, en sentido estricto, como motivos o razones de inconformidad ya que no hay elementos de conexión entre la respuesta del Sujeto Obligado y lo que pretende hacer valer el Recurrente, así este Instituto considera que se tratan de manifestaciones en ejercicio de la libertad de expresión, las cuales no alcanzan al

núcleo central del derecho de acceso a la información pública por lo que no se toman en cuenta en la emisión de esta Resolución.

Asimismo, cabe aclarar que el inconforme refiere que Jorge Olvera García es un Sujeto Obligado a las leyes de transparencia. En este punto específico se precisa que los servidores públicos en su condición particular no son, en términos de las leyes de transparencia, sujetos obligados en virtud que el escrutinio de la función pública se dirige sobre las entidades y dependencias sujetas a la Leyes de la materia las cuales tienen un carácter permanente y son, en esencia, los sujetos de derecho público, en tanto que los servidores públicos en su carácter transitorio por las instituciones deben favorecer el derecho de acceso a la información pública, pero cada uno de ellos no se considera un sujeto obligado, sino forman parte del conjunto de servidores públicos que operan la función estatal, pero son las entidades, órganos e instituciones en quienes recae la obligación de transparencia.

A mayor abundamiento la función de las instituciones se encarna en los servidores públicos que se desempeñan en aquellas, pero no debe confundirse con el hecho que la potestad estatal radica en las entidades públicas. Se corrobora lo dicho con lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala como sujetos obligados a la Ley los siguientes: I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia; II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias; III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado  
de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del Estado; IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal; V. Los órganos autónomos; VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral; VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables; VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno; IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal; X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Agotado lo anterior, se retoma el discernimiento que se formuló al inicio de esta Resolución con relación a los requerimientos realizados por el entonces solicitante, quien en su inconformidad no alegó en contra de los documentos que le fueron enviados en la respuesta del Sujeto Obligado, en este sentido y a consideración de este Órgano Garante hay un consentimiento sobre lo que fue entregado y debe excluirse de la revisión que se realiza en esta Resolución.

En otras palabras, este Instituto ha sido firme que aquello que no es impugnado mediante el presente recurso debe declararse consentido por el Recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del Recurrente ante la falta de impugnación eficaz.

Al respecto debe tenerse en consideración que de acuerdo con la doctrina sobre consentimiento de los actos reclamados, conduce a formular estas nítidas proposiciones: *i)* Hay consentimiento expreso del acto reclamado, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto; *ii)* Hay consentimiento expreso, también, del acto reclamado, cuando media una manifestación de voluntad que entraña ese consentimiento; y *iii)* Hay consentimiento tácito del acto reclamado cuando el medio de impugnación deja de promoverse dentro de los términos que señalan los artículos de ley aplicable.<sup>1</sup>

En el recurso que nos ocupa, el Recurrente únicamente mostró inconformidad sobre la falta de documentos que presentó el investigador al cual alude en la solicitud de información para ingresar o permanecer en el Sistema Nacional de Investigadores y en consecuencia este Órgano Garante considera que si hay aprobación sobre el primero de los requerimientos [los documentos oficiales en los que conste la autoría en publicaciones científicas y libros en los que aparece como autor principal o secundario y/o colaborador Jorge Olvera García] no hay razones para que sea estudiado por lo cual se omite el análisis respectivo del particular.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, el criterio del Poder Judicial de la Federación del que a continuación se hace su cita.

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley,*

<sup>1</sup> Ver criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS.

Localización 918176. 13. Sala Auxiliar. Séptima Época. Apéndice 2000. Tomo VI, Común, P.R. SCJN, Pág. 11.

**Recurso de Revisión:** 01854/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.<sup>2</sup>*

En consecuencia, esta Resolución se limita a la revisión de si en los archivos del Sujeto Obligado obra la información referente a los documentos que presentó el investigador para calificar al Sistema Nacional de Investigadores.

El Sistema Nacional de Investigadores o SNI pos sus siglas, fue creado por Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1984, para reconocer la labor de las personas dedicadas a producir conocimiento científico y tecnología. El reconocimiento se otorga a través de la evaluación por pares y consiste en otorgar el nombramiento de investigador nacional. Lo anterior implica que el objeto del Sistema en comento es promover y fortalecer, a través de la evaluación, la calidad de la investigación científica y tecnológica, y la innovación que se produce en el país.<sup>3</sup>

Por su parte, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología es un organismo descentralizado del Estado Mexicano, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, operativa y administrativa que tiene por objeto ser la entidad asesora del Ejecutivo Federal y especializada para articular las políticas públicas del gobierno federal y promover el desarrollo de la

---

<sup>2</sup> Localización: 223340. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, Pág. 106

<sup>3</sup> Información disponible en la página oficial del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación a fin de impulsar la modernización tecnológica del país<sup>4</sup>.

El artículo 5, fracción XVI del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología señala que éste tiene facultad para conducir y operar el SNI estableciendo sus objetivos, facultades, responsabilidades, forma de organización y operación a través de la reglamentación correspondiente, en este sentido se constituyó el Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores y su respectivo acuerdo de reforma.

En el Reglamento citado se regulan tres categorías sobre los cuales podría estar ubicado el investigador al que se hace referencia en la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que en ésta se indicó por la persona solicitante que requería los documentos con los cuales Jorge Olvera García “calificó” al SNI, por lo cual se entiende que pudo referirse a: (i) un ingreso, (ii) un reingreso y (iii) la permanencia en el Sistema.

En el caso del ingreso y el reingreso el Reglamento en comento establece en el artículo 33 tres premisas, a saber: una permisiva, otra de tipo de prohibicionista y una más de tipo condicional. En razón del método que sigue esta Resolución se revisan en primer orden las premisas permisiva y prohibicionista y en un segundo momento la de tipo condicional.

---

<sup>4</sup> Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado  
de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

La primera de las premisas señaladas permite el ingreso al Sistema de aquellos investigadores que realicen de manera habitual y sistemática actividades de investigación científica y tecnológica se desempeñe en México, o bien, tenga nacionalidad mexicana y se desempeñe en el extranjero en dependencias, entidades, instituciones o centros de investigación de organismos internacionales en los sectores público, privado o social.

La segunda de las premisas se refiere a la prohibición que tienen las personas de participar en forma consecutiva cuando hayan solicitado su ingreso al SNI los dos últimos años y no lo hayan obtenido.

Ahora bien, quien desee ingresar al Sistema deberá presentar documentos personales y que sustenten su actividad académica. Las fracciones I y III del artículo 36 del Reglamento en mención hacen alusión al primer tipo de documentación al señalar respectivamente lo siguiente: I. El currículum vitae, en el formato que establezca el CONACYT y que estará disponible en su página electrónica; III. En los casos de primer ingreso, además deberán entregar copia de documentos oficiales que acrediten nacionalidad, edad y grados obtenidos. En caso de ser extranjero, el documento que acredite su legal estancia en el país.

En la segunda de las fracciones previstas del mismo artículo 36 se refiere: **las solicitudes de ingreso o reingreso se deberán acompañar de la documentación probatoria de los productos científicos o tecnológicos y de formación de recursos humanos que sustenten su solicitud.** Se destaca en este punto que es -precisamente- este tipo de documentos los que fueron solicitados por el particular en virtud que

requería de Jorge Olvera García “la información académica que proporcionó al CONACYT”.

De manera más concreta los productos de investigación que conforman parte de la información académica son los que se relacionan en el artículo 41 del Reglamento y que a saber se agrupan en dos secciones: (i) De investigación científica y tecnológica y (ii) De formación de científicos y tecnólogos. Entre los primeros se encuentran los artículos, los libros, los capítulos de libros, las patentes, el desarrollo tecnológico, las innovaciones, las transferencias tecnológicas y como parte del segundo grupo está la dirección de tesis profesionales y posgrado terminadas, la impartición de cursos y la formación de investigadores y de grupos de investigación.

En conjunto, la información que se relaciona en el párrafo anterior constituye los documentos a los cuales desea acceder el solicitante, empero es importante enfatizar que únicamente el investigador en el ingreso de su solicitud al Sistema Nacional de Investigadores conoce los productos científicos o tecnológicos que presentó al ser él interesado.

De manera más clara, el procedimiento de evaluación regulado en el Reglamento para el ingreso, el reingreso o la permanencia en el Sistema reflejan que el órgano administrador y poseedor de la información es el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en virtud de que el artículo 39 del Reglamento multicitado refiere que **las Comisiones Dictaminadoras del propio Consejo evaluarán las solicitudes que presenten los solicitantes y los artículos 44, 45, 46 y 47<sup>5</sup> en su interpretación**

<sup>5</sup> Transcripción de los artículos citados. Artículo 44. Los dictámenes emitidos por las comisiones deberán ser el resultado de una deliberación colectiva entre pares y estar sustentado en los elementos

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado  
de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

conjunta permiten deducir que las señaladas Comisiones son quienes concentran para su revisión la documentación que presenta el investigador y en último momento quien pudiera conservarla es el CONACYT toda vez que éste emite los resultados de las evaluaciones e incluso es ante él donde se sigue el procedimiento de recurso de reconsideración en caso que el investigador no se vea favorecido.

Para demostrar que el poseedor de la información es el CONACYT se debe retomar la última de las premisas a las cuales se hizo alusión en el análisis del artículo 33 del Reglamento, esto es, aquella que fue catalogada como una premisa condicional, la cual, ostenta esta categoría en tanto que señala que el ingreso al SNI solamente se logrará por aquellos investigadores que atiendan la convocatoria correspondiente y sean evaluados por una Comisión dictaminadora.

De manera que para el ingreso al Sistema se debe atender irremediablemente lo dispuesto en la Convocatoria respectiva. Así para mejor proveer en el asunto que nos ocupa se tomó como referencia la actual convocatoria para conocer los parámetros a los cuales se sujetan los solicitantes y se constató que la comunicación

---

que el solicitante haya presentado y conforme a los criterios de evaluación establecidos. Artículo 45. Las comisiones dictaminadoras emitirán sus recomendaciones con base en los criterios de evaluación y se presentarán al Consejo de Aprobación a través del Secretario Ejecutivo, dentro de los seis meses siguientes al inicio del proceso de evaluación. Artículo 46. Los resultados de las evaluaciones serán publicados en la página electrónica del CONACYT, una vez que el Consejo de Aprobación haya resuelto, con la especificación de los nombres de los investigadores aprobados y la indicación de la categoría y el nivel que les hayan sido conferidos. Artículo 47. En contra de las resoluciones del Consejo de Aprobación, procederá el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados. El recurso deberá presentarse a través del sistema informático del CONACYT y posteriormente se turnará a la Comisión Revisora que corresponda

y entrega de documentos se da entre el investigador y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología a través de la plataforma que se dispone para tales fines, no obrando intermediación por parte de las Instituciones a las cuales están adscritos los investigadores.

Sirven de ejemplo las bases con números 4 y 4.1 de la Convocatoria para el Ingreso o Permanencia en el SNI. La primera hace alusión a la forma y vía de presentación de las solicitudes en donde se menciona lo siguiente:

*"Las solicitudes y la documentación probatoria que las sustente, se deberán presentar única y exclusivamente en forma electrónica a través del Currículum Vitae Único (CVU) del CONACYT, el cual es el único medio por el que serán consideradas. Solo aquellas que se presenten en tiempo y forma, serán dictaminadas con apego al Reglamento del SNI y a los Criterios Específicos de Evaluación correspondientes a cada Área del conocimiento. Estos documentos se encuentran disponibles para su consulta en la página electrónica del SNI, dentro del portal del CONACYT. Se recomienda su lectura de manera previa al llenado de la solicitud."*

La segunda de las bases sobre las que se sostiene el argumento de este Instituto es la que hace alusión al procedimiento de llenado de las solicitudes para el ingreso al Sistema Nacional de Investigadores, el cual se transcribe a continuación.

#### ***“4.1 Llenado y envío de la Solicitud Electrónica”***

*La solicitud electrónica y la documentación probatoria se deberán presentar a través del Curriculum Vitae Único, CVU, cuyo formato se encuentra disponible en el portal del CONACYT dentro del menú SERVICIOS EN LÍNEA. (Se recomienda utilizar el navegador internet Explorer)*

*Para su llenado realice el siguiente procedimiento:*

*A. Ingrese a su CVU*

*B. Llene o actualice la información de los diferentes rubros*

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

C. Seleccione "Inscripción a Convocatorias"

D. Seleccione "Convocatorias SNI"

E. Seleccione "Convocatoria 2016 para Ingreso o Permanencia"

F. La solicitud electrónica cuenta con siete secciones: "Datos Para la Evaluación", "Consideraciones", "Adscripción", "Producción", "Productos Relevantes", "Anexos" y "Finalizar". En la Sección "Datos Para la Evaluación", seleccione el área del conocimiento en la que desea ser evaluado e indique su disciplina, sub disciplina y especialidad de investigación. Es responsabilidad del solicitante verificar que el área de conocimiento elegida sea la adecuada para evaluar su solicitud; después del envío de la solicitud, no se podrán realizar cambios.

G. La sección "Consideraciones" consta de tres apartados; en el primero redacte de manera breve aquellas cuestiones particulares que deseé señalar a la comisión dictaminadora. En el segundo, "Desarrollo Institucional", indique cuáles han sido sus aportaciones en el desarrollo de su institución y en el tercero, "Participación en Comités de Evaluación", señale de ser el caso, en qué comités de evaluación participó.

H. Complete la información en la Sección "Adscripción", sin embargo, de acuerdo con el Reglamento, para participar en la Convocatoria no es requisito contar con adscripción a alguna institución."

Las bases transcritas, en armonía con lo señalado en el Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores y su respectivo acuerdo de reforma dan evidencia firme que el investigador directamente es quien realiza su solicitud de manera electrónica en el portal de servicios en línea del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y aporta los datos y documentos personales y académicos que estima necesarios para su ingreso, reingreso o permanencia en el Sistema Nacional de Investigadores.

En consecuencia, la Universidad Autónoma del Estado de México no interfiere en el procedimiento de solicitud que realiza cada uno de los investigadores que pretende ingresar al SNI y si bien como lo refiere el ahora Recurrente, el

investigador de quien se solicita la información está adscrito a esa casa de estudios eso no implica que aquella concentre la totalidad de los documentos académicos que presentó en su evaluación ante las Comisiones del CONACYT y tampoco sería oportuno ordenar la entrega de todos los productos científicos que ha generado el investigador en aquella Universidad porque ésta desconoce con exactitud cuáles son los libros, artículos, capítulos y demás productos literarios o de formación que Jorge Olvera García ingresó en los medios electrónicos dispuestos para tales fines por el CONACYT, ya que como se ha referido por este Órgano Garante, el trámite de solicitud le corresponde a cada uno de los interesados.

Es tanta la importancia de resaltar que las solicitudes se realizan de manera personal que incluso cobra vigencia resaltar que conforme a los artículos 33 y 36 del Reglamento que regula el Sistema Nacional de Investigadores no es necesario que el investigador este adscrito a una institución, lo cual se corrobora con el inciso H de la base 4.1 de la actual convocatoria<sup>6</sup> que prevé la posibilidad de que los investigadores no estén adheridos a un ente privado, público y social y que otorga sentido al argumento de este Órgano Constitucional en el sentido que no hay intervención por parte de la Institución educativa a la que se dirigió la solicitud, pues el investigador pudo haber promovido al Sistema sin necesidad de contar con un contrato con la Universidad de referencia. En consecuencia se corrobora lo señalado por el Titular de la Unidad de Información y los Servidores sobre el hecho que no la información no obra en poder del Sujeto Obligado.

<sup>6</sup> Ver supra página 18.

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado  
de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Otro de los aspectos que se deben posicionar en este estudio es el consistente en la orientación que realizó la Servidora Pública Habilitada a través del informe de justificación para que el particular dirigiera su solicitud de acceso a la información pública al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, lo cual, no realizó en su respuesta. La orientación se estima viable por las razones que se han expuesto, empero ello no implica que en automático la información vaya a ser entregada pues será el CONACYT quien previa valoración de los documentos que obran en su poder determine lo conducente conforme a las normatividad vigente en la materia.

Esta nueva manifestación no conlleva el sobreseimiento del asunto ya que en el análisis del artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se distinguen dos elementos para que sea efectiva su aplicación, a saber éstos son: *i)* que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto de autoridad que impugnó el particular y *ii)* que en consecuencia de la reconsideración hecha por la dependencia el medio de impugnación quede sin materia, es decir, deje de existir la afectación que llevo al agraviado a interponer su medio de impugnación, lo cual no sucedió en este caso.

A más razones de lo señalado en el párrafo anterior, el Sujeto Obligado, en estricto sentido, no revocó su respuesta, por el contrario sostuvo que no cuenta con la información, pero complementó lo que había informado señalando que la solicitud de información puede ser dirigida al CONACYT. Sin embargo, esta nueva manifestación no deja insubstancial la materia de impugnación, esta persiste en tanto que la inconformidad radica en que el Sujeto Obligado niega poseer los documentos que ingresó el investigador al Sistema Nacional de Investigadores.

En virtud de lo señalado, resulta conveniente confirmar la respuesta del Sujeto Obligado toda vez que se ha comprobado que la solicitud de ingreso al Sistema de Investigadores fue realizada de manera personal y directa por el investigador y aquella no está en posibilidad de atender el requerimiento de información, aunado a que la otra parte de la solicitud de acceso a la información pública fue satisfecha desde su primera contestación, por lo cual es infundado el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción III y V; y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. R E S U E L V E:

**Primero.** Es infundado el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente en el recurso de revisión, consiguientemente SE CONFIRMA la respuesta del Sujeto Obligado por las razones expuestas en el Considerando 4 de esta Resolución

**Segundo.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

**Tercero.** Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado  
de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Ausencia Justificada)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosa  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de tres de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01854/INFOEM/IP/RR/2016

